

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS ORDENANZA REGULADORA

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
 - 2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
 - a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
 - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- 3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
 - a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para la mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas

a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley Tributaria. 2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en gene-ral, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria. ARTICULO 5.- BASE IMPONIBLE Constituye la base imponible de la Tasa la renta que corresponda al establecimiento, cuya determinación hará observando las siguientes reglas: 1.- Cuando el sujeto pasivo sea propietario, tuario o titular de una concesión administrativa sobre establecimiento, la renta anual será la que resulte ampliar el tipo de interés básico del Banco de España valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. 2.- En los demás casos, la renta anual será la que satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso. Si en el contrato aparecieren pactadas diferentes tas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a solicitud de la licencia. Cuando la renta pactada sea inferior a la que de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base ble esta última. 3.- Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local. 4.- Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores. ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA 1.- la cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 1 por ciento sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento. 2.- Se establecen los siguientes coeficientes correctores según la categoría de las calles, plazas o vías públicas ANEXO 2 de este Municipio. 3.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local. 4.- En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante. 5.- En caso de desistimiento formulado por el solici-

señaladas en el número anterior, siempre que la municipal se hubiera iniciado efectivamente. ARTICULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES No se concederá exención ni bonificación alguna en

exacción de la Tasa. ARTICULO 8.- DEVENGO

1.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de tribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá ciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente determinan si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruírse para autorizar la tura del establecimiento o decretar su cierre, si no autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no verá afectada, en modo alguno, por la denegación de licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez con-

cedida la licencia.

ARTICULO 9.- DECLARACION

- 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.
- 2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

ARTICULO 10. - LIQUIDACION E INGRESO

- 1.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.
- 2.- Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado el valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional ingressados la arc.

las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

ARTICULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSÍCION FINAL

la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el <u>11</u> de <u>Agosto</u> de <u>1989</u> entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expre-

- (1) ANEXO: Cafés, bares y establecimientos en general de vental al público. 10.000 pesetas.
- (2) ENEXO:Calle 7º Coeficiente 1 Calle 6º 1'08 Calle 5º 1,16 Calle 4ª 1'24 Calle 3ª 1'32 Calle 2ª 1'40 Calle 1ª 1'48

EL ALCALDE

EL SÉCRETARIO

mo, ubicado en la 6ª Planta de las Dependencias Municipales.

Albacete 19 de mayo de 1995.—La Alcaldesa, Carmen Belmonte Useros. 15.316

AYUNTAMIENTO DE ALPERA

ANUNCIOS

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto general ordinario para el presente ejercicio de 1995, se encuentra de manifiesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo cualquier habitante del término municipal o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estime pertinentes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,

artículo 446 y 447 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Caso de no haber reclamación alguna, se entenderá definitivamente aprobado.

Alpera a 17 de mayo de 1995.—La Alcaldesa acctal., Isabel Egido Ponce. 14.923

La Alcaldesa acctal. del Exemo. Ayuntamiento de este

Hace saber: Que no habiéndose presentado reclamaciones contra las modificaciones de las ordenanzas fiscales, aprobadas por el Ayuntamiento-Pleno el día 3 de febrero de 1995 y quedando dicho acuerdo elevado a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la citada Ley 39/1988 las modificaciones de los tributos que a continuación se detallan:

2.– Impuesto sobre vehículo de tracción mecánica. Se modifica las cuotas fijadas las cuales quedan redactadas de la forma siguiente:

Potencia y clase de vehículo:

a) Turismo:

De menos de 8 caballos fiscales, 2.400 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 6.200 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 13.000 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 17.500 pesetas.

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 15.000 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 21.000 pesetas.

De más de 50 plazas, 26.500 pesetas.

c) Camiones:

De menos de 1.000 Kg., 7.600 pesetas.

De 1.000 a 2.999 Kg., 15.000 pesetas.

De más de 2.999 Kg. a 9.999 Kg., 21.000 pesetas.

De más 9.999 Kg. 27.500 pesetas.

d) Otros vehículos:

Ciclomotores, 750 pesetas.

Motocicletas hasta 125 c.c., 800 pesetas.

Motocicletas de más 125 hasta 250 c.c., 1.370 pesetas.

Motocicletas de más 250 hasta 500 c.c., 2.770 pesetas.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c., 5.430 pesetas.

Motocicletas de más de 1.000 c.c., 11.020 pesetas.

2.— Tasa por licencia de apertura de establecimientos, se modifica la cuota a 12.500 pesetas.

3.—Precio público de calas y zanjas, se modifica la cuota a 1.600 pesetas.

El referido acuerdo sobre modificaciones se publicará en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y se aplicará con efectos del 1 de enero de 1995.

Contra el presente acuerdo definitivo, podrán los interesados interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de publicación de este acuerdo y de los textos íntegros de los artículos arriba transcritos en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Alpera a 17 de mayo de 1995.—La Alcaldesa acctal., Isabel Egido Ponce. 14.922

AYUNTAMIENTO DE BALAZOTE

EDICTO

Por don David Cebrián García, se ha solicitado licencia municipal para segregar de la parcela urbana sita en la calle La Paz, número 15 una parcela de 220 m2: de superficie, a nombre de don Gabriel Parra Gómez.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley sobre Régimen del Suelo, Ordenación Urbana y Ordenanza Municipal reguladora de licencias urbanísticas, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones o reclamaciones pertinentes, durante el plazo de un mes.

Balazote, 17 de mayo de 1995.–El Alcalde, ilegible. 15.280

AYUNTAMIENTO DE FUENTEÁLAMO

EDICTOS

Por don Francisco Jesús Herráez Murcia, en nombre y representación de la empresa Repsol Butano, S.A., se ha solicitado licencia municipal para instalar un depósito para almacenamiento de gas propano y red de distribución para

suministrar a dieciséis viviendas, con emplazamiento en carretera de Almansa, s/n.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Activida-